000014/2012

Esquel, de setiembre de 2012.-

------<u>VISTO</u>:----------

------La medida cautelar de prohibición de no innovar (fs. 91/93) solicitada por la Sra. M. M. y,----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1. Que a fs. 92 la actora solicita se dicte la medida cautelar de no innovar en los términos del art. 232 del C.P.C.C., con el objeto que la demandada se abstenga de continuar ejerciendo presiones, cese con su conducta y se ordene que se conduzca con probidad y buena fe.----------

------Refiere que la "verosimilitud del derecho" *–fumus bonis iuris* – surge de la documental adunada en el escrito de inicio y de esta presentación (v. fs. 86, 88, 89, 90); y el "peligro en la demora" *–periculum in mora* – por la pretendida firma del convenio por parte de la Municipalidad como condición "*sine qua non"* para mantener vigente la relación laboral y que no se condice con la petición de esta acción.----------

------2. Que puestos a analizar si en autos se presentan los presupuestos para la procedencia de la medida, debemos advertir que los dichos del propio ocurrente nos permiten sostener que el peligro en la demora no se encuentra suficientemente acreditado.----------

------Y ello así por cuanto, en principio, la propia actora puede como lo hizo manifestar su negativa a suscribir el convenio ofrecido, el que por otra parte y en cuanto emplea una oferta laboral, no genera a nuestro juicio peligro alguno ni advertimos "presiones" tal y como lo invoca la actora a fs. 92.------

------Conforme lo anticipado en el párrafo que precede, resulta abstracto expedirse acerca de la eventual existencia del resto de los presupuestos que habilitan el dictado de la tutela cautelar solicitada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

------1°) **DENEGAR**, la medida cautelar de no innovar tal y como fue solicitada en el punto 3 de fs. 92 por las razones expuestas.----------

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-